



RESOLUCIÓN N° 796 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 620-2017
 CUT : 147638-2015
 IMPUGNANTE : Gilda Ruth Rivas Zea
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN : Distrito : La Joya
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Gilda Ruth Rivas Zea contra la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la apelante no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua por el término legal establecido para acogerse a la formalización solicitada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Gilda Ruth Rivas Zea contra la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3172-2016-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua con fines agrarios para el predio denominado "Parcela La Esperanza".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Gilda Ruth Rivas Zea solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O y reformándola se declare fundada su solicitud de Formalización de Licencia de Uso de Agua.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que en la resolución impugnada no se ha cumplido con el debido procedimiento, ya que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha realizado una inspección ocular a fin de corroborar la veracidad de lo alegado por ella durante la tramitación del pedido de formalización. Asimismo, indicó que cumplió con la presentación de los documentos requeridos para realizar dicho trámite.

4. ANTECEDENTES:

La señora Gilda Ruth Rivas Zea, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de poder para actuar en representación de la Asociación Agrícola La Esperanza.
- Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Registro de Propiedad Inmueble- Ficha N° 11697, emitida el 22.03.1991.
 - Declaración Jurada de Autoavaluo de los años 2002 y 2014.
- Acta de Diligencia de Constatación de Posesión de Predio Agrícola emitida por el Juez de Paz.
- Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se anexaron el Contrato de Servicio de Perforación de Agua Subterránea de fecha 05.10.2004 y el Contrato de Locación de Servicios de Plantación de



fecha 25.09.2009.

- f) Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea.
- g) Acreditación de sistema de medición (agua subterránea).

4.2 Mediante el Oficio N° 3127-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 15.12.2015, la Administración Local de Agua Chili solicitó a la impugnante la vigencia de poder del representante de la Asociación Agrícola La Esperanza, debidamente inscrita en SUNARP y los documentos públicos o privados que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua, con la antigüedad necesaria para la formalización de licencia de uso de agua subterránea.

4.3 Mediante el escrito de fecha 21.12.2015, la impugnante presentó una copia simple de la Partida Registral N° 01065748 en la que consta la inscripción de la Junta Directiva vigente de la asociación y la impugnante como presidenta. Asimismo, adjuntó una Declaración Jurada de acreditación de la existencia de un pozo para la utilización de agua subterránea.



4.4 En fecha 22.01.2016, la Administración Local de Agua Chili remitió al presidente de la Junta de Usuarios de La Joya Nueva el Aviso Oficial N° 029-2015-ANA-AAA.C-O-ALA.CH por medio de la cual se da a conocer el procedimiento de formalización de licencia de uso de agua con fines agrícolas promovido por la señora Gilda Ruth Rivas Zea efectos de que quienes se consideren afectados en su derecho de uso de agua puedan presentar su oposición conforme a ley, para ser publicado durante diez días hábiles en la sede de su organización y en la Comisión de Usuarios del ámbito de su competencia.

4.5 En el Informe Técnico N° 3447-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 29.08.2016, el Equipo de Evaluación concluyó que la señora Gilda Ruth Rivas Zea no cumplió con acreditar el uso de agua subterránea de manera pública, pacífica y continua, por lo que recomendó denegar el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea con fines agrícolas.



4.6 En el Informe Legal N° 785-2016-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 22.11.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña señaló que la impugnante no presentó los recibos de pago de tarifa de agua del periodo 2015 ni de periodos anteriores, u otro documento que acredite el uso pacífico, público y real del agua, por lo que el pedido de formalización debe ser declarado improcedente.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 3172-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado señalando lo siguiente:

"(...) Tras el examen efectuado se advierte que no ha presentado los documentos señalados por las normas invocadas para poder acreditar congruentemente el uso pacífico, público y real del agua, uso que además de todo debe ser evidenciado de manera continua hasta la fecha de presentación de la solicitud, con un documento a nombre del solicitante que revele que se encuentre al día en el pago de los derechos de uso de agua del año 2015, indicador de su permanencia y efectividad del uso del agua. Si bien se presentaron constancias otorgadas por diversas entidades (organizaciones de usuarios, Jueces de Paz u otros), estos no son competentes para tal efecto. (...)"

4.8 A través del escrito presentado el 23.01.2017, la señora Gilda Ruth Rivas Zea interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3172-2016-ANA/AAA I C-O, indicando que presentó todos los documentos necesarios para sustentar su solicitud de formalización de licencia de uso de agua. A efectos de sustentar los argumentos de su recurso de reconsideración adjuntó los siguientes documentos adicionales:

- a) Copia de recibos por compra de agua para riego de tara de los años 2002 a 2004.
- b) Recibo por regadío de árboles de tara del año 2002.
- c) Recibo por compra de árboles
- d) Recibo por compra de fertilizantes del año 2002
- e) Recibo de Honorarios de ingenieros encargados de la elaboración del estudio Geoeléctrico con fines hidrogeológicos.



- f) Recibo de compradores de vaina de tara.
- g) Acta de Diligencia de Constatación de Existencia de pozo artesanal emitida por el Juez de Paz.
- h) Acta de Diligencia de Constatación de sembrío de árboles del año 2012.
- i) Carta de SEAL, que aprueba proyecto de Línea de Media Tensión y Subestación Eléctrica.
- j) Recibo de Suministro Eléctrico a nombre de la Asociación Agrícola La Esperanza.
- k) Vigencia de la actual Junta Directiva, reelegida para el periodo 2016-2019.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017, notificada el 31.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Gilda Ruth Rivas Zea, indicando que los documentos expedidos por el Juez de Paz no causan convicción porque no es una autoridad competente para emitir dichos pronunciamientos durante el procedimiento de formalización del derecho de uso de agua, y que tales documentos debieron ser expedidos por la Agencia Agraria del sector, órgano perteneciente al Gobierno Regional de Arequipa, en aplicación del Decreto Legislativo 667.

4.10 Con el escrito de fecha 18.04.2017, la señora Gilda Ruth Rivas Zea presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso



2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) **El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización².**
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- “2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- 2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían **acceder a la formalización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían **acceder a la regularización** quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto del argumento del recurso de apelación interpuesto por la señora Gilda Ruth Rivas Zea

6.6 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró improcedente la formalización de licencia de uso de agua solicitada por la señora Gilda Ruth Rivas Zea para el predio denominado “La Esperanza”, al no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.6.2 La referida Autoridad incluyó en su análisis la conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 3447-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 29.08.2016, elaborado por el Equipo de Evaluación, las cuales indicaron que la señora Gilda Ruth Rivas Zea no cumplió con acreditar el uso público,



Las negritas son nuestras.

pacífico y continuo del agua, por lo que no califica para la continuación del procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

6.6.3 Al respecto, la impugnante ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, afirmando que cumplió con adjuntar diversos documentos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, como la Acta de Diligencia de Constatación de Existencia de Pozo Artesanal, emitida por un Juez de Paz. Sin embargo, dicho documento no es idóneo para probar lo alegado por la impugnante, ya que no se encuentra previsto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ni la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA previamente citados.

6.6.4 Respecto de la acreditación del uso del agua por el plazo de 5 años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos se debe precisar que, de acuerdo con lo observado de la revisión de los documentos que para dicho efecto se adjuntaron a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de autos y al recurso de reconsideración, estos solo acreditan el pago de transporte y compra de agua entre los meses de marzo a noviembre del 2002 y el año 2005.



6.6.5 Asimismo, se advierte que la apelante adjuntó a su recurso de reconsideración, entre otros, un certificado de conformidad del proyecto eléctrico del sistema de utilización en media tensión 22.9 KV emitido por la empresa prestadora del servicio eléctrico SEAL, solicitado por la Asociación Agrícola La Esperanza para el funcionamiento de la infraestructura hidráulica. Adicionalmente se adjuntó al expediente los recibos por el servicio de electricidad brindado a dicha asociación por los meses de octubre y noviembre de 2014. En ese sentido, se advierte que no existe prueba alguna de que la impugnante haya hecho uso del agua por lo menos desde el año 2005 a setiembre de 2014.



6.6.6 En ese sentido, siendo que para acceder a la formalización de la licencia de uso de agua prevista en la Ley de Recursos Hídricos y sus normas de desarrollo es, entre otros, requisito *sine qua non* conforme ha sido señalado en el fundamento 6.5 de la presente resolución, la acreditación del uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004, al no haberse adjuntado a la solicitud documento que así lo acredite, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en el sentido que declaró improcedente la solicitud formulada por la impugnante se encuentra arreglada a derecho, máxime si como ha sido señalado en el párrafo que precede es posible concluir en la inexistencia del uso del agua desde el año 2005 a setiembre de 2014.

6.6.7 En relación al argumento de la impugnante acerca de que se no se cumplió con el debido procedimiento porque la Autoridad no realizó una verificación ocular a fin de verificar los hechos alegados por ella, cabe precisar que el literal a) del numeral 1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, señala que la Administración Local de Agua, si encuentra observaciones en la solicitud, "remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8" el cual indica en el numeral 4 que "Las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria (...)". Por lo tanto, en este caso, al haber tenido opinión desfavorable la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, se remitió la solicitud a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, no siendo necesaria la verificación técnica de campo.



6.6.8 En consecuencia, siendo que la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3172-2016-ANA/AAA I C-O que estableció la improcedencia de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua de autos por no haber probado el uso público, pacífico y continuo del agua, también en el hecho de no haberse acreditado el uso del agua por el término legal exigido, y que esta es condición *sine qua non* para su procedencia, este Tribunal no encuentra en la resolución recurrida vulneración alguna al principio del debido procedimiento denunciado por la apelante, que conduzcan a amparar los fundamentos de su recurso de apelación.



6.7 Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Gilda Ruth Rivas Zea y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3172-2016-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios de fecha 26.10.2015.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 823-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Gilda Ruth Rivas Zea contra la Resolución Directoral N° 678-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL